

XIII JORNADAS DE INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, 26 y 27 de Octubre de 2006

Comisión de Sociedades: Sociedades irregulares y de hecho.

SISTEMA SOCIETARIO Y DE CONTRATOS ASOCIATIVOS EN Pto.de REFORMAS 2005.

Efraín Hugo RICHARD

Un elemento que hace a las inversiones, radicándolas no sólo materialmente sino jurídicamente, es la legislación en torno a la organización de las empresas. Al no ser disponible la legislación y jurisdicción en materia de relaciones de organización, debe ofrecerse el mejor sistema elegible.

El Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades del año 2003, luego Proyecto del año 2005 motivó nuestras preocupaciones, por la enjundia de los proyectistas, pero por la aparente falta de definición gubernamental de la política que debía seguirse en la reforma, la que tampoco aparece claramente explicitada, lo que impone nuestras reflexiones.

Un cambio estructural tan importante, como el que postula el Proyecto de Reformas, no puede generarse sin previamente advertir todas sus implicancias, evitando sorpresas interpretativas y permitiendo superar deficiencias del régimen actual evitando su acentuamiento, proyectando un sistema integral y congruente con las normas del derecho privado.

Sobre el mismo podemos apuntar:

1°. Que dicho Anteproyecto recoge en la funcionalidad de las sociedades típicas los comentarios críticos y jurisprudenciales en forma genéricamente positiva, aunque en casos con excesivo casuismo que lo alejará de la realidad futura. Hacemos esa apreciación pese a haber visto recogidas en el Anteproyecto muchas de nuestras ideas, particularmente en cuanto al uso desviado de la sociedad, operando en insolvencia en perjuicio de terceros, sin planificación y con dotación patrimonial inadecuada.

2°. Que el Anteproyecto importa un significativo cambio estructural del sistema del derecho societario y de los contratos asociativos que merece nuestra preocupación, e impone ponerlo en evidencia centrando los comentarios. No parece existir duda en la coincidencia en otorgar a los empresarios la mejor estructura de organización bajo el principio de autonomía de la voluntad bajo responsabilidad, sin afectar derechos de terceros y la seguridad jurídica. ¿Ello se logra?

Ese cambio fundamental en la estructura del sistema societario argentino se plasma en el Anteproyecto a través de tres artículos: 1°, 21 y 383 bis, modificado en Proyecto 2005 en art. 384.

SOCIEDADES

1 – El art. 1º actual une la descripción de que debe entenderse por sociedad con la necesaria adopción de uno de los tipos previstos en la ley. El art. 1º del Proyecto parecería que a ello sólo agrega en la definición “destinados al mercado”, pero no es así pues desdobra la determinación de la sociedad:

1.1. La parte final del primer párrafo del art. 1º AP, recepcionando algunas críticas y los ejemplos de legislaciones como las de Chile y Brasil, determina también que son sociedades comerciales las que se constituyan conforme a alguno de los tipos previstos, sin ligarlas a conceptualización alguna. Sociedades de cómodo o relaciones asociativas o de colaboración empresaria –como de asociaciones específicamente mantenidas en el art. 3º- podrán ser arropadas por esa relación societaria.

Pero el Proyecto 2005 sustituye “así como también cuando, cualquiera sea su objeto, adoptan alguno de los tipos del Capítulo II” por un nuevo párrafo “Las sociedades comerciales que no adopten alguno de los tipos del Capítulo II, quedan sujetas al régimen de la Sección IV de este Capítulo”.

1.2. La definición de la primera parte del primer párrafo del art. 1º proyectado queda entonces para formas residuales, se corresponde a una relación asociativa amplia o concepto amplio de sociedad¹, que engloba a la sociedad accidental o en participación –no sujeto de derecho- y a otras formas como la sociedad *momentané* o la sociedad oculta-. En el proyecto no cambia esa apreciación y genera mayor confusión. Etcheverry aborda el “Desarrollo presente y futuro de los negocios asociativos en Sudamérica”², donde afirma “Las sociedades en Argentina adolecen de defectos sistémicos que deben corregirse con urgencia: no es más aceptable el sistema actual de la sociedad de hecho... En el Derecho brasileño no se define a las sociedades, lo cual le da una ventaja sobre el nuestro y el uruguayo; en el argentino, la definición del artículo 1º de la ley 19550 acepta esa conducta allí descripta, como un esquema básico societario, que abarcará numerosos supuestos de hecho del universo asociativo y obra como la estructura normativa residual del sistema; casi todo lo que se hagan en común para obtener ganancias será, fatalmente, sociedad. Y si no se quiere que lo sea, el sistema legal debe decirlo expresamente y normar un régimen diferente, estricto, cerrado”(el subrayado nos pertenece). “En el Código de Comercio chileno no se define a la sociedad, aludiendo la ley solamente a las “especies” de ella”, y se plantea el interrogante que siempre hemos compartido: “¿Cuál es la relación entre la sociedad de hecho y la actuación conjunta de empresas? Toda organización que se encuadre en el supuesto normativo del artículo 1º de la ley 19.550 será considerada sociedad, y si no se han cumplido con los tipos regulares, le será aplicable el sistema de las sociedades no constituidas regularmente... Estas previsiones, fácil es comprenderlo, atentan contra la seguridad jurídica de los negocios asociativos” y refiriéndose a Sudamérica señala que “En materia de negocios de colaboración, hay una oferta amplia... no termina de satisfacer a los empresarios; en otra ocasión hemos mostrado ejemplos prácticos de ello (se refiere a su trabajo *El veneno para ratas, la petrolera extranjera y el concepto de sociedad en la legislación argentina*, en La Información, Buenos Aires 1983, t. 67 p. 719). En nuestro país existe un listado de figuras legales, de naturaleza distinta, que a veces terminan por confundir a los asesores jurídicos; sólo a título de ejemplo, podemos mencionar a los consorcios empresariales (figura de hecho, de muy peligrosa aplicación), las UTE, las agrupaciones de colaboración (AC), los consorcios de exportación, las compañías de exportación (trading), las empresas binacionales, las sociedades accidentales y otras. Este listado, lejos de contener variantes útiles del negocio asociativo, mezcla diversos dispositivos, muy diferentes entre sí... No hay unidad legal en el tema de los contratos asociativos de colaboración en Sudamérica: cada país ha generado sus propias estructuras...”.

2. Las previsiones del Anteproyecto respecto a las sociedades típicas no inscriptas, cambian el eje de la sociedad irregular al régimen de la sociedad en formación, pues el art. 21 del Anteproyecto excluye la aplicación a las mismas de las normas de la sección IV, que se titularía (¿?) “De la sociedad no constituida según los tipos del capítulo II”. El mismo ha sido incorporado al proyectado art. 7º “La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción... A los actos cumplidos durante el período fundacional se les aplicará, en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 183 y 184”, punto que reabrirá la polémica en torno a la oponibilidad de las cláusulas del contrato a terceros y sobre la personalidad jurídica de la sociedad en formación³, lo que implica inseguridad jurídica⁴.

El proyecto altera esa redacción y se refiere a “las sociedades comerciales no constituidas con sujeción a los tipos del Capítulo II, sin contrato escrito o con contrato no inscrito...”, generando

incertidumbre sobre si sociedades típicas no inscriptas están incluidas en este régimen, ratificado por el art. 7º del Proyecto sobre “Período fundacional” “La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción”.

La doctrina y jurisprudencia sobre el abandono del trámite de regularización, o inscriptorio, y la aplicación de las normas de la sociedad irregular quedará olvidada en la formulación estructural que se proyecta⁵.

La sociedad típica podrá operar sin inscripción y no se aplicarán las normas de los arts. 21 y ss. proyectadas para las sociedades no inscriptas.

3. Pese a la poca claridad de esa sección IV, a partir del régimen para la sociedad atípica, que es permitido crear como tal, se concibe un sistema residual (“disciplina de la sociedad informal”) para toda sociedad escrita y no típica, lo que incluye el régimen de la sociedad atípica (art. 17 ALS) y para la sociedad de hecho con actividad comercial –o sea la definida en la primera parte del proyectado art. 1º-oponible a terceros, que genera un régimen patrimonial propio preteriendo a los acreedores individuales de los socios (art. 24 ALS), y con responsabilidad solidaria como en la sociedad colectiva, sin poder aplicar el beneficio de excusión. Claro que podrá sostenerse que la responsabilidad es mancomunada, entendiendo que la relación elegida es una sociedad civil reglada por el art. 1648 y ss. del Código Civil, a la que nada le limita tener objeto y/o actividad comercial.

Varias razones nos hacen dudar de este régimen:

3.1. se mantiene el fantasma de la sociedad de hecho, pues si bien el contrato es oponible, los partícipes de un joint venture se podrán ver encuadrados en este régimen sin quererlo ellos ni sus acreedores.

3.2. Las relaciones societarias de hecho, ahora con grave riesgo de ser encuadradas en situaciones ambiguas atendiendo al criterio laxo que fija la definición del art. 1º del Anteproyecto –criticado por Etcheverry antes de configurarlo⁶- debe resolverse con criterios de responsabilidad, aplicables al caso concreto, y no de personalidad que una vez atribuida impone la disolución de la persona jurídica o sea que generaliza los efectos de una sentencia en particular⁷.

3.3. Esa inseguridad jurídica es apuntada por Mario Rotondi: “1. Para la originación de una autonomía patrimonial lo esencial no es tanto la escritura de sociedad como la publicidad de esa escritura. La escritura no publicada regularmente, sino guardada en los bolsillos de los socios, libres prácticamente de valerse o no de ella, de invocarla o negar su existencia, origina el arbitrio de constituir y resolver una autonomía patrimonial, lo cual constituye un privilegio a favor de algunos acreedores...” “...parece, en verdad, bastante grave que, por efecto de un simple acuerdo oralmente expresado entre varios sujetos, algunos elementos del patrimonio de éstos pueda separarse del restante y devenir autónomos para garantizar una serie privilegiada de acreedores: aquellos que son tales en virtud de las operaciones sociales” Al negar este autor no sólo personalidad jurídica, sino autonomía patrimonial a las sociedades de hecho o no inscriptas, plantea el problema de la contraposición de intereses entre los acreedores sociales y los acreedores individuales de los socios, que es a los que principalmente hay que proteger.

Pues bien, si se admite el principio de la autonomía patrimonial, este inocentísimo y diligentísimo acreedor particular –sostiene Rotondi- podrá verse luego desprovisto de gran parte de aquella garantía que él confiaba encontrar en el patrimonio personal del socio. Aquí la contraposición se manifiesta entre terceros y terceros –acreedores sociales y acreedores individuales- y no es admisible que, por analogía con el sistema de la prenda y la hipoteca, este privilegio a ser pagados unos acreedores con preferencia a otros sobre algunos bienes, pueda constituirse sin ninguna garantía de escritura ni publicidad, requisito uno y otro que se precisa también para la constitución del patrimonio familiar o de la dote.

3.4. Debemos volver al concepto estricto y amplio de sociedad para salir de esa inseguridad que puede generarse⁸. De este modo se presenta la *societas*, que se distingue de la *universitas*. La *societas* es solamente una relación obligatoria entre los socios. No es sujeto de derecho y tampoco capaz de obrar. Hay patrimonio, que será copropiedad de los socios. La *universitas*, en cambio, es un auténtico sujeto de derecho, una persona distinta de los miembros y que existe frente a ellos. No responde por los actos de sus miembros, y su existencia es independiente de la existencia o cambio de sus componentes⁹.

3.5. Esa mirada al Código Civil y a la oponibilidad del contrato a terceros, ha llevado normalmente a que sólo se atribuya personalidad o la generación de centros imputativos que desplacen o

alteren las relaciones con terceros, a relaciones publicitadas a través de un sistema oficial, normalmente la inscripción a la que suele adosarse la publicidad edictal.

Ello es consecuencia que el reconocimiento de personalidad jurídica afecta las relaciones con terceros, implicando una alteración del principio del art. 1199 C.C., que no puede quedar librada simplemente a la autonomía de la voluntad de los contratantes o a dudosas determinaciones.

Este aspecto es una piedra basal de decisión de política legislativa y uso de técnicas jurídicas¹⁰.

En el Proyecto quedarían bajo esta situación las sociedades en formación, las atípicas, las de hecho y las simples sociedades, todas las que podrían adquirir bienes registrables.

El reconocimiento de efectos de la personalidad de esta sociedad residual, que aparece del art. 2º al incorporar la definición al art. 1º y del art. 24 del Anteproyecto, rompe la regla del art. 1199 del C.C. en cuanto a los efectos de los contratos respecto de terceros, y esa posibilidad de generar masas separadas entre acreedores sociales y acreedores de cada uno de los socios de la noche a la mañana incorporará una mezcla explosiva al A.P.E., para presentar a homologar acuerdos con mayorías prefabricadas.

3.6.. Si se considerara que es conveniente una sociedad residual, lo que no cuestionamos en cuanto implicara un mayor margen de la autonomía de la voluntad sin afectar a terceros, debió haberse impuesto su inscripción sin perjuicio de dar un marco global, o bien regularla como contrato¹¹. Se trata de una decisión de estricta política legislativa, pues la personalidad jurídica de las sociedades no se corresponde a una necesidad lógica. En efecto, resulta perfectamente viable organizar jurídicamente sociedades (u otras relaciones jurídicas) sin que las mismas tengan personalidad jurídica. El derecho local y comparado cuenta con sobrados ejemplos de esta posibilidad. La atribución o reconocimiento de personalidad jurídica es una herramienta técnica dentro de un sistema normativo a fin de facilitar la realización de actividades económicas en forma organizada.

3.7. Es interesantísima la regulación de la responsabilidad por apariencia de ser socio, se sea o no. Desde ese punto de vista no aparece reprochable la norma proyectada en torno al socio oculto (art. 34), donde se limita la responsabilidad frente a terceros sólo al que siendo socio o no al que genere la apariencia de tal “por el implícito respaldo patrimonial que se sugiere”.

Pero contrasta con esta correcta decisión de política legislativa que se pueda acreditar la existencia de un socio oculto a través de la prueba de una sociedad de hecho –“por cualquier medio de prueba, incluso la de presunciones” (art. 26 proyectado), generándose así una responsabilidad solidaria (art. 23).

O sea que, a la postre, al socio oculto se lo puede perseguir aunque no haya aparecido para nada.

Si parece paradójico que a los terceros no se les pueda oponer el contrato, salvo “cuando se pruebe que lo conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de relaciones jurídicas disponibles por la autonomía privada” (art. 22 ALS), por lo que no podrá ser opuesto en caso de sucesión o divorcio, generándose inmediatamente un conflicto con la previsión del art. 24 ALS, pues ellos serían acreedores del socio, que son preteridos a los acreedores sociales, aunque ninguno conociera el contrato social o la existencia misma de la sociedad.

Ello es congruente en que sólo se requiere alguna manifestación fehaciente (aunque reservada) de la existencia de la sociedad para adquirir bienes registrables (art. 22 3er. Párrafo ALS), imponiendo el instrumento público o el privado con firmas certificadas. Aparece así vedada la adquisición de bienes registrables a sociedades de hecho, pues éstas deberían así instrumentarse y reconocerse los socios recíprocamente como tales, dando mayor seguridad jurídica a sus integrantes.

3.8. Las cuestiones de las relaciones de grupo se verán alentadas por la derogación propuesta en el Anteproyecto del art. 30 LS relativa a la prohibición actual de que las sociedades por acciones no puedan constituir o participar en otras sociedades de tipología diferente. No sólo podrán perfeccionar contratos de colaboración inscriptos, sino también sociedad civil no inscripta, con la responsabilidad mancomunada.

CONTRATOS ASOCIATIVOS.

4. Esa definición amplia de sociedad contrasta con la falta de definición de los contratos de colaboración empresaria que se plasma en el art. 383 bis del Anteproyecto, que a su vez pueden ser individualizados como contratos asociativos como lo hace Etcheverry¹², con reconocida versación teórico y práctica sobre el tema. El art. 383 bis del Anteproyecto exponía que “pueden vincularse con otros contratos de colaboración empresaria distintos de los previstos en las secciones I y II, inscribiéndolos en el Registro Público de Comercio”, agregando el art. 384 del Proyecto “en cuyo caso se presumirá su carácter de

contrato de colaboración. En caso de no estar inscriptos, su naturaleza jurídica dependerá de lo que las partes hayan establecido al momento de su celebración y a las reglas previstas para su funcionamiento, cumplimiento y desarrollo”, y excluyendo la funcionalidad real del contrato.

4.1. No aparece adecuado una técnica de definir que es sociedad, y hacerlo con concepto amplio de sociedad, y no definir que son contratos asociativos, proclamando la libertad de configurar contratos de colaboración atípicos con tal de inscribirlos. Ante las definiciones amplias de contratos de colaboración parecería que lo único que podría excluir a los contratos atípicos de su inclusión en el concepto de sociedad será la inscripción bajo el título que las partes quieran atribuirle al contrato.

Así Etcheverry¹³ “Hemos dicho en otra ocasión que “el agrupamiento de empresa se da como una reunión de núcleos económicos de diversas estructuras... El agrupamiento tiene intereses que serán iguales similares o distintos a los pertenecientes a cada uno de los que poseen las empresas singularmente consideradas.- Además de las UTE y los AC que regula la Ley de Sociedades Comerciales ..., una variante que se aplica y tal vez represente la forma de menos compromiso jurídico, son las “redes”.- Las redes pueden ser con o sin fines de lucro, nunca son personas jurídicas, salvo que adquieran otra forma legal que lo permite.- Establecen objetivos especiales y algún tipo de obligaciones y deberes”. – En “*III. Las formas asociativas*”, apunta que “Cuando Vélez escribe los Códigos, la forma asociativa era sinónimo de sociedad: todo esfuerzo conjunto destinado a dividir ganancias es, en esa época, sociedad. Esto se revela en la nota al artículo 1493¹⁴ ... Esta postura llega hasta nuestros días, y será sociedad todo negocio conjunto que tenga los caracteres del artículo 1º de la Ley de Sociedades Comerciales o los amplios elementos del artículo 1648 del Código Civil. Creemos que la figura asociativa es mucho mayor y abarca, tanto al contrato de sociedad como a los negocios parciarios, los de colaboración, las formaciones de grupo y las variantes no onerosas de la organización asociativa. El contrato asociativo resulta un acuerdo de tipo contractual colectivo y de organización, ellas superan ese pacto primero, fundante, y adquieren una autonomía negocial propia y, en la mayoría de los casos, personalizada”.

No hacemos comentario en este momento, nos preocupamos de resaltar la posición doctrinaria de uno de los autores del Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades, lo que seguimos haciendo.

Continúa Etcheverry “No hay, como dijimos, un contrato asociativo “genérico” en el Derecho argentino.- El Proyecto de Código Civil Unificado de 1998 intentó plasmar un modelo general de contrato asociativo; en nuestra opinión, fue el modelo más perfecto conseguido hasta ahora, aunque no pudo independizarse totalmente de la poderosa figura de la sociedad de hecho, no modificada con fortuna por el proyecto. El Código Civil Unificado que citamos aquí en pocos trazos, indicaba la *fattispecie* del contrato asociativo de la manera que se transcribe a continuación: *Capítulo XV CONTRATOS ASOCIATIVOS. Sección primera Contratos Asociativos en General Artículo 1333 Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, plurilateral o de participación, con comunidad de fines, que no sea sociedad. No son sujeto de derecho ni se les aplican las normas sobre la sociedad.... 1335 Exclusión de calificación como sociedad. La existencia de un contrato asociativo excluye la invocación de sociedad entre los contratantes. También la excluye respecto de los terceros que conocían el contrato y es presunción contraria a la existencia de sociedad respecto de otros terceros cuyos vínculos sean posteriores a la fecha cierta del instrumento contractual.... Sección Quinta Contratos asociativos no inscriptos. Art. 1360. Validez. De conformidad con lo previsto en el art. 1337 los contratos asociativos que no sean inscriptos tienen plena validez entre las partes. Se aplican supletoriamente las disposiciones del presente Capítulo*”. Concluye el apartado señalando “En una palabra, la legislación sobre contratos asociativos, ..., es una asignatura pendiente en Argentina”.

Ello tampoco se logra en el Proyecto, justificando el debate y una decisión de política legislativa¹⁵.

La regulación de los contratos de colaboración nos lleva a meditar que se pensó en dar solución a las relaciones de grupo, introduciendo la posibilidad de limitar la responsabilidad a través de los contratos de colaboración empresaria inscriptos.

Esto no es coherente con lo regulado en el art. 34 del proyecto eliminando la referencia al socio oculto y basando la responsabilidad en la apariencia, lo que debió ser congruente con la regulación de la sociedad de hecho. La sociedad de hecho se debió haber regulado con el sistema del derecho francés, o sea como sociedad accidental o en participación, con total congruencia como se regula el art. 34

modificando el tema del socio oculto: no interesa el socio oculto sino hizo ostentación, sino aparentó y generó confianza. Es un tema de responsabilidad y no de personalidad.

Estas observaciones a la estructura fundante del Anteproyecto de Reformas que altera integralmente al sistema del régimen societario y de los contratos de colaboración en Argentina anticipa la conveniencia de un debate en particular, considerando que la inseguridad que generará puede no haber sido advertido por los propios proyectistas. Bastaría haber normado la sociedad simple no inscripta como contrato, sin personalidad jurídica, para resolver todas las cuestiones.

¹ PALMERO, Juan Carlos en *Pasado, presente y futuro de la sociedad civil* en la Revista de Derecho Privado y Comunitario 2003 – 2 recuerda que “La doctrina universal establece dos criterios para precisar el concepto de sociedad; uno, de tipo restringido, seguido por los países que sintieron particularmente la influencia francesa, y otro, amplio, que corresponde más bien a la tradición germana y algunos países de *common law*”. Describe el primero como el “contrato por el cual dos o más personas se obligan a efectuar aportes poniendo bienes, cosas o servicios en común, con la finalidad de dividir tanto los beneficios como las pérdidas”, y el segundo como “un acuerdo entre dos o más personas, pero con el propósito de alcanzar un objetivo común, cualquiera sea su naturaleza”. Apunta –indirectamente iluminando las razones del cambio estructural que sigue el Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades formulado por los eminentes juristas Anaya, Bergel y Etcheverry- que “Algunos autores formados en la cultura del concepto amplio de sociedad, se quejan de que esta solución impide la creación de una fórmula asociativa residual, no personificada, que resolvería muchos problemas modernos, entre ellos, el de los llamados contratos de colaboración (uniones transitorias de empresas o agrupamientos de colaboración), como así igualmente otra cuestión que se conoce con el nombre del “fantasma de la sociedad de hecho” por los riesgos de soportar un régimen de responsabilidad patrimonial no querido”. ... recomendando “disponer de una forma asociativa sencilla, plástica, de fuerte contenido personalista o *intuitu persona*, donde haya un amplio campo para la autonomía de la voluntad, en lo que hace a las modalidades propias de la asociación, con responsabilidad ilimitada, pero no solidaria”. Adviértase que Palmero se refiere a una figura residual no personificada. A su vez, en la misma Revista y poniendo de resalto un elemento fundamental de “sociedad en sentido estricto” Aída Kemelmajer de Carlucci en *El concubinato heterosexual y la sociedad irregular en la jurisprudencia argentina reciente*, partiendo de jurisprudencia que apostrofa que “el concubinato no sólo no crea una sociedad similar a la sociedad prevista en los arts. 1261 y ss; tampoco genera una sociedad de hecho, *ni la presume*”, la jurista intenta romper con este último aparente postulado, señalando la compatibilidad entre la unión concubinaria y la sociedad de hecho, abogando por la discrecionalidad del juzgador en función de la prueba aportada, atendiendo particularmente ... cuando se trata de “explotación común”. Remarcamos este aspecto de la “explotación en común” para integrarlo con el criterio de sociedad en sentido estricto, sobre lo que hemos insistido en RICHARD – MUIÑO *Derecho Societario*, Ed. Astrea, Bs. Aires p. 55.

² En el mismo artículo citado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, abril 26 de 1988, *Telecor, S.A. c. Catamarca, Provincia de* (T-245.XXI): Las sociedades anónimas en formación carecen de personalidad jurídica y, por ende, no pueden estar en juicio ni por sus órganos ni por representación, conclusión esta que debe ser mantenida a pesar de lo dispuesto por los arts. 183 y 184 de la ley 19.550 (ref. por ley 22.903), ya que dichos preceptos sólo facultan a los directores para obligar a la sociedad respecto de los actos cuya ejecución durante el iter constitutivo haya sido expresamente autorizada. Por los demás actos son responsabilizados en forma solidaria e ilimitada quienes los hubiesen realizado o consentido, aunque posteriormente la sociedad, una vez inscripta, asuma las obligaciones resultantes de tales actos cuya realización no estaba permitida.

⁴ ETCHEVERRY, Raúl Aníbal *Negocios, contratos asociativos y Mercosur* en SOCIEDADES - Revista de Derecho Privado y Comunitario 2003 – 2, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe septiembre 2003. Define la importancia del problema “Probablemente lo que más detiene al empresario dispuesto a estudiar y hacer contratos o crear entes transfronterizos, no son las vicisitudes del negocio en sí, sino las dificultades, interrogantes e inseguridades que encontrará, él y sus abogados, en los ordenamientos legales de cada país...”.

⁵ C2ª Civil y com. de Córdoba 15.4.03 en autos “Fischer Eagle S.A. solicita constitución (Expte. 007-33027/2001, en Doctrina Societaria y Concursal Agosto 2004, tomo XVI p. 999 y ss..

⁶ Ver las notas y transcripciones que hacemos en otras partes del texto.

⁷ PALMERO en *Pasado, presente ...* citado, expresa en torno a ello, “todavía importantes legislaciones siguen desconociendo la personalidad jurídica no sólo de la sociedad civil, sino también de todas las fórmulas asociativas de carácter personalista”. También puede verse ntos. *Los contratos de colaboración empresaria en los tiempos de Vélez Sarsfield* en “Homenaje a Vélez Sarsfield” Edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2000, tomo IV página 115 y ss. y *Tipicidad y la reforma. La sociedad simple y los contratos asociativos* en IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario 2001, tomo I p. 585.

⁸ Nos estamos limitando en las citas de autores nacionales, acercando las opiniones de quienes han gravitado en estructuras el sistema normativo. Sobre la diferencia entre sociedad en sentido estricto o propio, y en sentido amplio o lato puede verse RICHARD – MUIÑO *Derecho Societario*, Buenos Aires 1997 Ed. Astrea, págs. 7 y ss. y 11y ss..

⁹ Etcheverry, Raúl A., *Derecho Comercial y Económico*, Formas jurídicas de la organización de la empresa, p. 16, Ed. Astrea, Bs. As., 1989.

¹⁰ Nto. *Realidad, Economía y Derecho* en Libro colectivo “Política, Economía y Derecho”, Córdoba, febrero 2004, publicación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Ed. Advocatus.

¹¹ Sin personalidad como señala Palmero conforme transcripción en notas precedentes, lo que implica derivar al problema a los principios generales de oponibilidad a los terceros que hubieran conocido el contrato al tiempo de contratar, conforme determina el art.22 del Anteproyecto, desdibujado por el art. 24 del mismo, y que se introduce en el segundo párrafo de aquel proyectado artículo bajo el título “Representación: administración y gobierno, pero aceptando que el contrato social les puede ser opuesto a los terceros cuando “lo conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de relaciones...”.

¹² ETCHEVERRY, Raúl Aníbal *Negocios, contratos asociativos y Mercosur* en SOCIEDADES - Revista de Derecho Privado y Comunitario 2003 – 2, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe septiembre 2003.

¹³ En el artículo citado en nota anterior.

¹⁴ Esa apreciación es opinable, nto. *Los contratos de colaboración empresaria en los tiempos de Vélez Sarsfield* Ed. de la Academia.

¹⁵ Así lo sostenemos en *Realidad, economía y derecho* en libro colectivo “Política, Economía y Derecho” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2004.